

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores
 Suscritores. rs. vn. 24
 Por seis meses idem idem. 40
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
 de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá la correspondencia que no ven
 ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia

CIRCULAR NUM. 242.

Indemnizaciones.

Habiéndose promovido expediente por D. Manuel Ortiz Herboso por sí y á nombre de los vecinos de S. Juan de Cistierna, valle de Soba, en solicitud de que se les indemnice de lo que les robó la faccion en el año de 1836, consistente en dinero, ganados, ropas y muebles, y hecha la tasacion por peritos nombrados al efecto, de lo que á cada uno de aquellos corresponde, se inserta á continuacion su resultado para que si alguna persona tiene que reclamar ó hacer alguna observacion en contra, lo verifique ante este Gobierno político en el término de 8 dias contados desde esta fecha. Santander 29 de Octubre de 1849.— Ignacio T. Yañez.

Nota de los efectos robados é importe segun tasacion.

A Doña Juliana Gomez, tres sábanas de
 diezno de hilo cuyo valor se calcula en. 75
 Una colcha nueva. 40
 Tres almohadas de lienzo de hilo. 24
 Dos idem de térliz. 10
 Un paño de manos. 10
 Una servilleta. 5

Rs. vn.

Cuatro camisas de lienzo para hombre.	64
Una idem de muger.	8
Dos pañuelos nuevos.	24
Una sabanilla para en la cabeza.	6
Una mantilla de franela negra.	30
Un elástico nuevo de lana.	20
Dos pares de pantalones de paño pardo.	60
Dos chalecos de tela de algodón.	20
Ocho gallinas.	40
Una vacineta de cobre para sacar agua.	8
Un candelero de metal amarillo.	12
Una hacha para cortar leña.	12
Dos justillos de muger.	12
Dos lebitas de paño.	80
Una fanega de maiz para los caballos.	50
Catorce libras de tocino.	50
Un caldero de cobre.	16
TOTAL.....	676

A D. Ramon Garcia, 2 sábanas de lienzo.	50
Una camisa nueva de hilo para hombre.	20
Un chaleco de tela.	10
Un delantal de percal para muger.	6
Dos pañuelos nuevos de percal.	14
Un pañuelo blanco para en la cabeza.	6
Los enseres para uncir la yunta de bueyes.	40
Una fanega de maiz.	50
Una hacha para cortar leña.	12
Veinte y cuatro libras de tocino.	84
Medio celemin de sal.	5
Diferentes platos y demás vasijas.	20

TOTAL..... 315

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demás dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuran averiguar el paradero de los

	Rs. vn.
A D. Estevan Ortiz, 5 sábanas de hilo...	125
Una tabla de manteles de lino.	30
Un paño de manos de id.	10
Una servilleta.	6
Dos pañuelos de seda de la india.	34
Un par de pantalones de paño pardo.	35
Dos pares de chalecos de idem.	26
Un vestido de percal casi nuevo.	24
Una camisa de lienzo de hilo para hombre.	20
Dos navajas de afeitar con su piedra.	24
Una hacha para cortar leña.	12
Una chaqueta de paño pardo.	40
TOTAL.....	386

A D. Pedro Ortiz de la Peña, una capa de paño azul nueva.	480
Otra idem de paño negro fino.	300
Otra idem de paño de chinchon usada.	200
En metálico efectivo.	82
Tres pares de pantalones de paño negro.	150
Otro idem de paño mas ordinario.	30
Una chaqueta de paño azul fino.	50
Otra id. de mahon.	30
Cinco camisas de lienzo para hombre.	120
Tres pañuelos nuevos de lana para muger.	48
Otros cuatro de percal usados.	24
Dos vestidos y dos vascas para muger.	86
Dos pares de zapatos nuevos para muger.	28
Otros dos pares de idem para hombre.	40
Dos delantales de percal para muger.	30
Cuatro arrobas de lana de ovejas.	120
Un paño de manos y una servilleta.	12
Dos sacos de lienzo fuerte.	20
Una soga de cerda para atar el carro.	40
Los enseres para uncir la yunta de bueyes.	40
Ocho sacos de cuero de ganado cabrio.	40
Cinco hoces de segar trigo.	15
Dos hachas para cortar leña.	24
Una romana de yerro para pesar.	20
Tres navajas de afeitar con su piedra.	30
Nueve madejas de hilo.	60
Por la vasija de talavera.	60
Por botellas y vasos de vidrio.	30
Cinco libras de cera.	40
Unas tigeras y peines finos.	16
Cuatro botas para echar vino.	40
Una vacia de cobre para afeitar.	12
Una camisa de la criada.	10
Seis gallinas y un gallo.	35
Unos anteojos con su caja de acero.	20
Un sombrero y dos gorras.	30
TOTAL.....	2412

(Continuad.)

CIRCULAR NUMERO 243.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los

desertores, cuyos nombres y señas se ponen á continuacion, y en caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 31 de Octubre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

NOMBRES Y SEÑAS.

Remigio Perez Diaz, hijo de José y de Josefa Diaz, natural de Sierra Ibió, ayuntamiento de Mazcuerras, partido judicial de Cabuérniga, oficio herrero, soldado del regimiento infantería de Guadalajara número 20, edad 18 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, estatura 5 pies y 6 líneas.

Vicente Martinez, hijo de José y de Joaquina Iglesia, natural de Carredo, provincia de Oviedo, soldado del regimiento infantería de Cantabria, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos negros, color bajo, nariz regular, edad 21 años.

Antonio Cuban, hijo de Francisco y de Ramona Cid, natural de Arrues, provincia de Oviedo, aveciudado en id., soldado del regimiento infantería de Cantabria, edad 20 años, estatura 5 pies y 8 líneas.

Seccion de Hacienda.*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

„Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que subien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sintener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.º de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año: pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas: unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circularado en 1.º de Octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que estén concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificacion de locales, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados provinciales, fundándose en que á objetos locales solo pueden referirse los arbitrios denominados municipales. Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretesto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado real decreto y en la instruccion de 8 de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

El deseo manifiesto de esta Oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fué de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la Instruccion lo permite. Asi es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se extiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evi-

tar los perjuicios que de ellos resultarían, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creído necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: „En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos. — Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor. — Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie. — Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fecha.

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administracion de Contribuciones indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La Instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos,* y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje dudas, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tales una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes están cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma Instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en

los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulación de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta. Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Dirección; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Santander 26 de Octubre de 1849.—José Lorenzo Cuervo.

Sección de Justicia.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente primero y último edicto y pregoncito, llamo y emplazo, por el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio á todos aquellos que se consideren con derecho á los bienes con que fué dotada la capellanía colativa fundada por D. Francisco Pacheco en la parroquia del pueblo de Bejoris, ayuntamiento de Santiurde, antiguo valle de Toranzo de esta comprensión judicial, para que dentro de él, le deduzcan en este juzgado, bien por sí mismos, ó bien por cualquiera de los procuradores de número de él, en la inteligencia de que pasados aquellos días sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el expediente en su ausencia y rebeldía en los estrados de esta audiencia sin necesidad de mas citaciones ni emplazamientos, y de que cuantas actuaciones judiciales se practiquen en este concepto tendrán la misma validez que si se hiciesen en su persona pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer en el recurso deducido por D. José Fernandez y consortes en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841. Decretado en Villacarriedo á 4 de Octubre de 1849.—Ramon Noval.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

ANUNCIOS.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

D. Gumersindo María Nicasio solicita pasaporte, ante la alcaldía corregimiento de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. José María Villasante y Doña Catalina Vesga solicitan pasaporte, ante la alcaldía de Castro-urdiales, para trasladarse á Buenos-aires.

D. Felipe del Castillo Sarabia, D. Antonio de Sarabia Albo y D. Cayetano de Rascon Medina solicitan pasaporte, ante la alcaldía de Seña, para trasladarse á la Habana.

D. Santiago Fernández Herrera solicita pasaporte,

ante la alcaldía de Camargo, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon de la Carrera solicita pasaporte, ante la alcaldía de Soba, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Ruiz Cariga, solicita pasaporte, ante la alcaldía de Villaverde de Trucios, para trasladarse á Puerto-rico.

D. Eleuterio Escobedo solicita pasaporte, ante la alcaldía de Samano, para trasladarse á Ultramar.

D. Bonifacio de Saro Quintanilla solicita pasaporte, ante la alcaldía de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 31 de Octubre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Alcaldía constitucional de Campó de Suso.

Esta corporación en sesión del día 20 del corriente acordó sacar á público arrendamiento para el año próximo de 1850 los propios de los pueblos de este distrito municipal y el de Marquesado de Argueso y las especies de consumos para la venta á la esclusiva al por menor bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

Las personas que gusten interesarse en dicha subasta, pueden acudir á la casa capitular en los días 4 y 11 del próximo mes de Noviembre desde las dos de la tarde en adelante. Dado en Espinilla á 22 de Octubre de 1849.—Carlos Gutierrez de Mier.—Juan Manuel de los Rios, secretario.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 10 al 15 de Noviembre la fragata PAQUITA, su capitán D. José M. Martínez Viademonte. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades. La despachan Aguirre Hermanos, en el muelle número 10. Santander 25 de Octubre de 1849.



El vapor MARTIN, capitán Prieto, se despacha el Viernes 2 á las 5 de la tarde para Coruña, Cádiz y Málaga. Admite carga á flete y pasajeros hasta las 4 de la tarde de dicho Viernes. Santander 31 de Octubre de 1849.—Joaquín J. del Castillo.

En la fábrica sombrerería de D. Ramon Carrera, calle de San Francisco, número 5, se compran pieles de liebres, conejos gardunos y zorros, gato montés y corderos, á precios convencionales.

Imprenta de Martinez.